Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

CONTRA JUAN DE DIOS OLATE TELLO, MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ Y EXEQUIEL CID INOSTROZA

ROBO CON FUERZA
Apelación de la sentencia definitiva.

TESTIGO — TESTIGO FALSO — PROCESO CRIMINAL — FALSO TESTIMONIO — FALSO TESTIMONIO EN CAUSA CRIMINAL — DELITO DE FALSO TESTIMONIO — FALTA A LA VERDAD — FALSEDAD — DEFORMACION CONSCIENTE Y VOLUNTARIA DE LA VERDAD — ERROR — DECLARACION DE TESTIGO — DECLARACION ERRONEA — DECLARACIONES CONTRADICTORIAS — RECTIFICACION DE DECLARACIONES — TESTIGO FALSO DE UN HECHO VERDADERO — ERROR DE REFERENCIA — REO — ACUSACION — AUTO ACUSATORIO — DELITOS COMPRENDIDOS EN EL AUTO ACUSATORIO — SENTENCIA — DELITO — TIPIFICACION DEL DELITO — SENTENCIA ABSOLUTORIA — PRESENTACION MALICIOSA DE TESTIGOS FALSOS — MALICIA — A SABIENDAS — DOLO — HECHO FALSO — DECLARACION SOBRE UN HECHO FALSO — PERJURIO — DELITO DE PERJURIO — AUSENCIA DE DOLO — EQUIVOCACION DEL TESTIGO.

DOCTRINA.—El falso testimonio es un delito establecido por el legislador para sancionar al testigo que, violando principios éticos y el respeto debido a la Justicia, falta a la verdad deliberadamente, sea para favorecer o para perjudicar al reo.

La falsedad es una deformación consciente y voluntaria de la verdad, diferente de un simple error, de una equivocación, de una contradicción por apreciaciones diferentes o aún rectificadas.

Apareciendo del proceso que el testigo declaró ante el juez de la causa en dos oportunidades y fechas diferentes, y aun cuando pudiere estimarse que en la segunda de dichas declaraciones complementó lo que había expresado en la primera, si la acusación formulada en

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contra suya como autor del delito de falso testimonio sólo se refiere a la primera de sus deposiciones, es indudable que el juez podrá solamente considerar, en la sentencia que pronuncie sobre tal delito, aquella declaración que se comprendió en la respectiva acusación.

Si el testigo sostuvo, en su declaración, recordar que en el día y hora que indicó medió una conversación entre dos personas, una de las cuales le insistía a la otra para que le comprara un objeto determinado, sin afirmar dicho testigo, en ningún momento, haber estado presente en esa conversación —acerca de lo que, por otra parte, tampoco fue interrogado por el juez—, no puede estimarse que haya incurrido en falso testimonio por la sola circunstancia de haber señalado una hora equivocada, si aparece establecido en autos que la aludida conversación efectivamente tuvo lugar y en el mismo sitio que el testigo mencionó.

En esta forma, la declaración prestada por el testigo no resultó falsa, no fue una deformación consciente de los hechos, y sólo adolece de un error de referencia en la hora.

Si la declaración materia de la acusación se refiere a un hecho efectivo y a circunstancias que pueden ser igualmente efectivas, manifestadas por el testigo, que vive en la misma casa donde ocurrieron los hechos y que pasó por allí en los momentos en que aquellos tuvieron lugar, es indudable que ella no puede tipificar el delito de falso testimonio contemplado en el artículo 206 del Código Penal.

Si la sentencia absuelve al testigo en cuya contra se dedujo acusación por el delito de falso testimonio, resulta incontestable que tampoco cabe sancionar a quien fuera acusado como autor del delito de haber presentado, a sabiendas, dicho testigo falso en el proceso.

El legislador exige, expresamente, en el artículo 212 del Código Penal, al consagrar el delito de presentación de testigos falsos en juicio criminal, el elemento "a sabiendas", o sea, reitera el dolo, que en este caso se manifiesta como materialización de la intención de lograr una declaración sobre un hecho falso.

No toda declaración prestada en un proceso es constitutiva del delito de perjurio o falso testimonio, por el simple hecho

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de no resultar enteramente verdadera, puesto que errores, apreciaciones diferentes, ilusiones alimentadas por hechos en alguna forma efectivos, no encierran el dolo que todo delito requiere, como ocurrió en la especie, en que, quien presentó al testigo impugnado como falso, no buscó llevar al tribunal a condiciones de fallar erradamente, sino que quiso allegar probanzas relativas a un hecho que, conforme al mérito de autos, es dable estimar que efectivamente acaeció.

Sentencia de Segunda Instancia

Chillán, diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada, con excepción del párrafo referido en la letra d) del motivo 2º, de los fundamentos 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 20º y citas legales de los artículos 206, 212 y 454 inciso 4º del Código Penal, que se eliminan, y teniendo presente:

1º) Que el autor de robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, se sanciona con presidio menor en su grado medio a máximo;

2º) Que al reo Olate beneficia la atenuante de su irreprochable conducta anterior, probada con sus prontuarios de fojas 18 y 20 y declaraciones de Dagoberto González y José Maturana de fojas 11 y 11 vuelta, como también la atenuante del Nº 7 del artículo 11 del Código Penal, acreditada con el certificado de fojas 51 en que la denunciante declara que se reparó el mal causado. No lo favorece la atenuante novena del artículo 11 del mismo texto legal, porque fuera de su confesión existe en su contra el cargo de sospecha que hizo el denunciante a fojas 1. No perjudica al reo ninguna circunstancia agravante, por lo que la pena puede y será rebajada en un grado, no procediendo, en todo caso, remitirla, atendida su extensión;

3º) Que el reo Fernández fue acusado a fojas 44 vuelta como encubridor del delito de robo de un taladro de propiedad de la Escuela de Agronomía y contestando pidió ser absuelto porque no tuvo conocimiento ni remoto de ese delito;

4º) Que la ley castiga como

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

encubridor de robo al que compra una cosa robada sabiendo o no pudiendo menos de saber su mal origen, presume esto último respecto del que comercia en la compra y venta de especies usadas, caso que no ocurre en la especie porque Fernández es un pequeño artesano que podía tener un legítimo interés en adquirir para sí la especie que Olate le fue a vender. Fernández no conocía antes la especie ni el lugar de donde fue sustraída. Olate a fojas 7 expresó a Fernández que este taladro era suyo, lo cual está corroborado a fojas 12 por Fernández, quien creyó a Olate por cuanto lo conocía desde el año 1950. Ni Olate ni Fernández registran anteriores malos antecedentes y este último acreditó su irreprochable conducta anterior con las declaraciones de fojas 49. Todos estos elementos de juicio sirven para llegar a la conclusión de que Fernández no supo ni estaba en condiciones de saber el mal origen de la especie, ni tuvo ánimo de aprovecharse de un hecho ilícito, motivo por el cual no procede sancionarlo como encubridor del robo cometido por Olate. No altera esta conclusión el precio en que adquirió la especie, precio que, si bien es cierto es bajo, no llega a ser irrisorio, atendida la calidad de las personas que intervenían en la compraventa. Además, en autos hay tres valorizaciones distintas del taladro robado;

5º) Que todos los antecedentes del proceso, en particular los que vienen de enunciarse, apreciados en conciencia, hacen llegar a la conclusión que sólo puede mantenerse la acusación contra Olate por su indiscutible autoría del robo y que debe absolverse a Fernández de la acusación de ser encubridor del mencionado delito;

6º) Que el reo Exequiel Cid fue acusado a fojas 44 como autor del delito de falso testimonio cometido en esta ciudad el día 8 de Octubre de 1965. Contestando a fojas 50 expresa que este delito no se encuentra acreditado, ni siquiera ha existido, puesto que su conducta no se encuadra en las exigencias de tipicidad que caracterizan este delito dentro de la legislación chilena. Cid no depuso falsamente en juicio. Para el caso de aplicarse el artículo 212 a los hechos de autos, alegó que no se acreditó la participación de Cid y, finalmente, invocó las

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal;

7º) Que alegada la inexistencia del delito de falso testimonio, se hace necesario analizar esta figura penal frente al mérito del proceso. Sobre el particular, el artículo 206 del Código Penal castiga al que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte mil a cien mil pesos, cuando la causa trata —como en la especie— de simple delito;

8º) Que el falso testimonio es un delito establecido por el legislador para sancionar al testigo que violando principios éticos y el respeto debido a la Justicia, falta a la verdad deliberadamente, sea para favorecer o para perjudicar al reo. La falsedad es una deformación consciente y voluntaria de la verdad, diferente de un simple error, de una equivocación de una contradicción por apreciaciones diferentes o aún rectificadas;

9º) Que, además, el legislador atiende en esta clase de delito al hecho de que en virtud del falso testimonio se hubiese impuesto al acusado una pena mayor, para agravar, igualmente, al testigo falso. O sea, en todo caso, se atiende a la gravedad en que incide u ocasiona la falsedad cometida por el testigo;

10º) Que en el caso de autos, el delito incriminado consiste en la declaración prestada por Cid el día 8 de Octubre de 1965 y que se lee a fojas 15 vuelta del proceso y que en lo pertinente dice:

"Recuerdo que el día primero de Agosto de este año llegó a la casa de Luna, donde yo vivo en el interior, Juan de Dios Olate Tello, a quien conozco desde hace un año más o menos, fue a eso de las 10 a 10,30 de la mañana, conversó con Luna y le insistió en que le hiciera el favor de comprarle un taladro, que no tuviera desconfianza que era de su propiedad. Le explicó que lo vendía porque estaba muy necesitado, que tenía que comprar alimentos para unos niños. Eso es todo cuanto sé de la venta del taladro sobre que se me pregunta".

Esta declaración, como puede desprenderse de su simple lectura, envuelve varias afirmaciones, a saber: a) Cid depone sobre lo que él mismo llama "un

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recuerdo"; b) Da una fecha y una hora; c) Afirma un hecho: A la casa de Luna (es Fernández Luna) donde él vive en el interior, llegó Juan Olate Tello, a quien conocía; d) Describe en seguida una conversación entre Fernández Luna y Olate, con algunos detalles: que Olate insistía en la compra, que necesitaba dinero para alimentos de unos niños, que no desconfiara.

Es importante dejar establecido que en esta declaración no se interrogó a Exequiel Cid por qué él sabía todo esto que estaba declarando. Exequiel Cid no dijo al tribunal en su declaración de fojas 15 vuelta que él estaba presente durante toda la negociación entre Olate y Fernández;

11º) Que advirtiéndose la diferencia de hora señalada entre Olate: (las 13 p. m.) y por Cid (las 10 a. m.) se sometió a Cid a nuevas interrogaciones y posteriormente a fojas 26, con fecha 27 de Octubre de 1965, agregó otra afirmación: "estuve presente en la pieza cuando Olate hizo el negocio con Hernández, un tiempo de diez minutos más o menos...".

Esta nueva declaración aun cuando pudiere estimarse completamentaria de la prestada a fojas 15 vuelta es diferente, de otra fecha, y lo que es más importante, no está especificada en el auto acusatorio de fojas 29, porque esta resolución es perentoria al abarcar exclusivamente la declaración del día 8 de Octubre de 1965;

12º) Que respecto a esa declaración de 8 de Octubre, ya descrita en el fundamento noveno, debe considerarse que sólo revisten caracteres de inefectividad la hora y la descripción de una conversación, porque no puede discutirse "un recuerdo" porque la fecha era exacta, porque el testigo efectivamente vivía en el interior de la casa de Fernández. Sólo equivocó la hora, error o equivocación que no alcanza a constituir una falsedad, y sólo imaginó una conversación;

13º) Que esta conversación entre Olate y Fernández que Cid describe, es un hecho que pudo o no pudo haber ocurrido efectivamente. Más aún, puede haber sido efectiva la mencionada conversación, dado que a fojas 7, Olave dice: "A Fernández le hice creer que el taladro era de mi propiedad". A

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fojas 12, Fernández dice: "Mi vendedor (Olate) a quien conozco me aseguró que el taladro era de su propiedad".

O sea, hay antecedentes para estimar efectiva la conversación previa al contrato de compraventa. Además, a fojas 28 vuelta Fernández declaró: "Yo le pedí a Cid que me sirviera de testigo y lo instruí de los hechos, cómo habían sucedido, pero no estuvo presente. Yo le hice un relato de cómo me engañó Olate".

En esta forma, la declaración prestada por Cid a fojas 15 vuelta no resultó falsa, no fue una deformación consciente de los hechos, y sólo adolece de un error de referencia en la hora;

14º) Que la afirmación que podría haber constituído una exposición tergiversada de una realidad sería, a lo sumo, el dicho de Cid dado posteriormente en el sentido de haber estado presente diez minutos, en circunstancias que él pasó por allí solamente cuando estaban Olate y Fernández en su negociación. Este hecho no está incluído en la acusación de fojas 16 y no puede recaer sobre él una condenación;

15º) Que, de este modo, la declaración prestada por Cid a fojas 15 vuelta con fecha 8 de Octubre de 1965, materia de la acusación de fojas 29, no logra, a juicio de los sentenciadores, tipificar el delito de falso testimonio, porque se refiere a un hecho efectivo y a circunstancias que pueden ser igualmente efectivas, manifestadas por Cid, persona que vive en la misma casa donde ocurrieron los hechos, que pasó en ese momento por allí, cuando Fernández estaba comprando el taladro, hecho éste que nadie discute;

16º) Que Fernández fue acusado a fojas 29 como autor del delito de falso testimonio, en relación a su actitud de presentar como testigo a Cid;

17º) Que la ley, en el artículo 212 del Código Penal, sanciona al que a sabiendas presentare testigo falso en juicio criminal. Habiendo llegado a la conclusión de no acoger la acusación contra Cid como testigo falso, no cabe sancionar a Fernández por su presentación;

18º) Que la ley exige expresamente el elemento "a sabiendas", o sea, reitera el dolo que en este caso se manifiesta co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo materialización de una intención de lograr una declaración sobre un hecho falso. No toda declaración prestada en un proceso es constitutiva de delito de perjurio o falso testimonio por el simple hecho de no resultar enteramente verdadera, puesto que errores, apreciaciones diferentes, ilusiones alimentadas por hechos en alguna forma efectivos, no encierran el dolo que todo delito requiere.

En el caso de autos, Fernández al señalar a Cid como testigo no buscó llevar al tribunal a condiciones de fallar erradamente, sino que quiso allegar probanzas relativas a un hecho que, conforme al mérito de autos, es dable estimar que efectivamente acaeció. Esto se ratifica con lo declarado por el abogado don Antonio Piedra Parra que a fojas 65, en medida dispuesta por esta Corte, expone: "preguntándole (a Fernández) si por casualidad alguien había escuchado a Olave asegurarle su dominio sobre la especie, Fernández contestó que le parecía que un señor Cid que tendría parentesco lejano con él habría pasado por donde ellos conversaban con Olate y que posiblemente habría escuchado". Esta circunstancia, a juicio de los sentenciadores, excluye el elemento dolo en el delito imputado a Fernández y por ello concluyen en que debe absolvérsele;

19º) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley;

20º) Que en mérito de las anteriores consideraciones, los sentenciadores están de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal que rola a fojas 63, solamente en aquella parte en que pide se confirme el fallo apelado respecto al delito de robo de un taladro a la Escuela de Agronomía y a la pena que se pide para su autor Juan de Dios Olate Tello; pero discrepan en cuanto se refiere al delito de falso testimonio y a la calidad de encubridor que se señalaba a Fernández.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 530 del

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 1. Robo con fuerza (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código de Procedimiento Penal, se declara:

1º) Se revoca el fallo de quince de Enero último, escrito a fojas 53, en cuanto por su decisión B) condenó al reo Miguel Antonio Fernández Luna como encubridor del delito de robo de un taladro a la Escuela de Agronomía de esta ciudad y en su lugar se resuelve que se le absuelve de la acusación formulada por tal motivo en su contra a fojas 44 vuelta;

2º) Se revoca el mismo fallo en cuanto por su decisión C) condenó a los reos Miguel Antonio Fernández Luna y Exequiel Cid Inostroza, como autores del delito de falso testimonio que se habría cometido en la presente causa el día 8 de Octubre de 1965, y se declara, en su lugar, que se les absuelve de la acusación que sobre este delito se les formulara a fojas 44 vuelta;

3º) Se revoca, por lo tanto, la decisión D) del mismo fallo, en cuanto imponía penas accesorias y pago de costas a los procesados Miguel Antonio Fernández Luna y Exequiel Cid Inostroza, quedando absueltos de estas penas.

Se confirma, en lo demás, el fallo apelado, con costas del recurso para el reo Juan de Dios Olate Tello.

La pena privativa de libertad que se impone al reo Juan de Dios Olate Tello se le empezará a contar desde que sea nuevamente aprehendido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de ella, entre los días 10 de Septiembre de 1965 (fojas 6) y 29 de Marzo de 1966 (fojas 71 vuelta), o sea, 200 días.

Ofíciese para la inmediata libertad de Miguel Antonio Fernández Luna si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Abogado integrante señor Fernando Martínez Labatut.

Gustavo Baeriswyl A. — Eduardo Bravo U. — Fernando Martínez L.

Pronunciada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte don Gustavo Baeriswyl Alvarez; Ministro en propiedad, don Eduardo Bravo Ubilla, y Abogado integrante, don Fernando Martínez Labatut. — Héctor Sánchez Garrido, Secretario.